

Recurso de Reposición y Solicitud 2023-1761

Defensoria Global <defensoriaglobal@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; talleresmacrye@gmail.com <talleresmacrye@gmail.com>; hortuaarias@hotmail.com <hortuaarias@hotmail.com>; oscararmandoparra@gmail.com <oscararmandoparra@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (218 KB)

2023-1761 Reposición auto 13 marzo y Solicitud Hechos sobrevinientes.pdf; 2023-1761 Reposición auto 13 marzo y Solicitud Hechos sobrevinientes.pdf;

Respetados, buenas tardes

Esperando que al recibo del presente correo se encuentren bien.

Daniela Bello, en nombre propio y representación de la señora Nubia Núñez, como parte actora en el proceso 2023-1761, por medio del presente remito en anexo recurso de reposición y solicitud frente a hechos sobrevinientes.

Se copia el presente correo a los sujetos procesales de cara a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Deseándoles un feliz fin de semana

Daniela Bello Núñez



Defensoria Global S.A.S

Servicios Legales Especializados

+57(310)4827521 /+57(1)4584958

Calle 18 N° 6-56 of. 303 · Bogotá - Colombia

defensoriaglobal@hotmail.com

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Bogotá, Marzo 15 de 2024

Señores

JUZGADO 22 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Expediente No.2023-1761 - RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: NUBIA STELLA NUÑEZ CH. C.C. 41.672.841
DANIELA P. BELLO NUÑEZ C.C. 1.032.444.913

DEMANDADOS: RODRIGO GARCIA HERRERA - C.C. 1.075.598.542
EUSEBIO HORTUA ARIAS - C.C.12.133.049

Asunto: Recurso de Reposición contra del Auto del 13 de marzo de 2024 fijado en el estado de marzo 14 de 2024 – por omisión a los preceptos establecidos en el art. 384 C.G.del P. y Situaciones Sobrevinientes

DANIELA P. BELLO NUÑEZ, en nombre propio y en calidad de apoderada de la demandante **NUBIA STELLA NUÑEZ CH.**, estando dentro del término, me permito solicitar:

1. Se reponga el Auto de fecha de 13 de marzo de 2024 fijado en el estado de marzo 14 de 2024, por incumplimiento del mandato del art. 384 del C. G.P.; toda vez que, la demanda se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones del demandado, en virtud del **Contrato de Arrendamiento** aportado como prueba, faltando al pago de la Renta a que está obligado, en virtud de este contrato y por mandato legal, **este no será oído en el proceso**, hasta tanto, demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, de los cánones en mora y demás conceptos adeudados por la mora, de acuerdo con la prueba allegada, o en su defecto, cuando presente los correspondientes recibos de pago expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, por los períodos adeudados; en ese orden, el demandado deberá consignar a órdenes del juzgado, oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y por mandato legal, **si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, lo cual debe enmendar el despacho.

Asimismo, se pone en conocimiento al Despacho situaciones y hechos sobrevinientes que ameritan sean tenidos en cuenta dada la gravedad de las conductas de los demandados y quien ostenta el rol de abogado, el señor Parra Enciso, que a su vez están obstaculizando los procesos judiciales, el derecho de acción y derechos fundamentales, por lo cual, es importante en su rol de juez natural y en su idoneidad proceder de acuerdo con el control de legalidad y mandatos en su competencia. A continuación, relatamos los hechos así:

2. El señor Rodrigo García Herrera en nombre propio y por intermedio del abogado Oscar Armando Parra han emprendido una serie de conductas irregulares y dolosas que atentan contra el proceso judicial de pertenencia 2021-425 que se lleva a cabo en el Juzgado 45 Civil de Circuito de Bogotá, donde iniciamos proceso de prescripción adquisitiva de

dominio sobre el 20.46% sobre el inmueble ubicado en la Kr.71 A Bis #64-35 con folio de matrícula inmobiliaria 050C-01248136, es de mencionar que somos propietarias titulares del bien en un 79.6% con la posesión material del 100% del inmueble desde la entrega real y material dada en septiembre 27 de 2010 conforme a la compraventa realizada mediante escritura pública N°3240 en la notaría 62 del Círculo de Bogotá y la escritura pública 873 de la notaría Única de la Calera en agosto de 2011, por ello, desde la entrega real y material en 2010, se ejercen los actos de señor y dueño; el 30 de julio de 2011, como es de su conocimiento se celebró contrato de arrendamiento del inmueble con los hoy demandados, como parte de los actos del domino a través del permiso otorgado a mi padre Gustavo Bello Vanegas (QEPD); de esta manera, el proceso de pertenencia estaba surtiendo su trámite de manera natural y coherente con sus fines, puesto que la demanda fue interpuesta en contra de los herederos indeterminados de quienes ostentaban la titularidad de las cuotas parte que sumaban el 20.46% restante conforme en el certificado de tradición y libertad, pues todos ellos habían fallecido. De esta manera, a raíz de los requerimientos de solicitud de entrega del inmueble arrendado a los demandados por el no pago de los cánones de arrendamiento y por supuesto ahora, con ocasión a la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, los arrendatarios han irrumpido en el proceso mediante escritos tendenciosos y temerarios fuera de todo orden sustancial y procesal en derecho, generando yerros, posibles sesgos, buscando obstaculizar y afectando en todo y en parte un proceso judicial que no es de su correspondencia, a modo de represalias por haber iniciado en derecho la acción que ocupa el presente proceso de restitución de inmueble arrendado y sobre el cual se está haciendo en debida forma, por tal motivo, Rodrigo García en coadyuvancia del señor Parra buscan al parecer entorpecer el debido proceso para su beneficio, encontrando así que los memoriales y comunicados con manifestaciones falsas, van en contra de la ética personal como profesional y esto debe tener un llamado por parte de las autoridades judiciales a través de sus respectivas competencias.

3. En suma a lo anterior, me permito poner en su conocimiento, otra situación que evidencia los actos de mala fe por parte del señor García Herrera y el abogado Parra Enciso, de esta manera enuncio que las demandantes presentamos denuncia penal con NUC No.1100160000492024499779 por el delito de **EXTORCION** en contra de los aquí demandados y el abogado, **OSCAR ARMANDO PARRA**, quiénes han realizado amenazas, extorsiones o chantajes si no accedemos a su pedido de pagarle **DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.oo)** por unas supuestas mejoras, conforme se prueba con su escrito de fecha 16/11/2023, enviando a nuestro correo electrónico aportado como prueba, en el correo enuncia a modo de amenaza que el *“señor RODRIGO tiene la mejor disposición para colaborarles dentro del proceso de pertenencia que ustedes impetrarán ante el juzgado juzgado 45 civil del circuito”* donde también advierte que *“este escrito se lo estoy enviando con el unico animo que usted decida, si ustedes quieren que el señor garcía sea su colaborador o por el contrario diga al juzgado 45 la verdad de los otros pretendientes de la supuesta posesión que se alega”*, además menciona a modo de ultimátum que si no pagamos la suma solicitada, para el día *“17 de mayo”* saboteará una audiencia del Juzgado 45 Civil del Circuito que se realizará este día en nuestra propiedad. Es relevante mencionar que el proceder, mediante dicha misiva extorsiva, se da en respuesta a nuestro escrito de fecha noviembre 01 de 2023, donde manifestamos la terminación del contrato de arrendamiento por mora en la obligación adquirida y el uso a vivienda no contratado; esta situación trasciende al orden penal, al encontrarse nuestras vidas amenazadas de lo cual dejamos constancia; cuando lo que se requiere a la parte demandada es la finalidad del proceso que se surte en este despacho, es decir, la restitución del inmueble arrendado en cumplimiento del contrato de arrendamiento. En tal razón, la conducta del abogado que debe ser de conocimiento del Consejo

Superior de la Judicatura, pues pone en entredicho, la ética del abogado con maniobras que no son del código del derecho ni de los deberes profesionales del abogado de acuerdo con la Ley 1123 de 2007 del Régimen Disciplinario del Abogado.

A continuación, transcribo el correo remitido por el abogado Parra Enciso el día 16 de noviembre de 2023 y que está a su vez, como anexo al presente documento:

RESPETADA DOCTORA DANIELA BELLO NUÑEZ:

Le escribe oscar armando parra abogado del señor rodrigo garcia herrera para informarle que mi cliente el señor RODRIGO tiene la mejor disposición para colaborarles dentro del proceso de pertenencia que ustedes impetrarán ante el juzgado juzgado 45 civil del circuito de bogotá a pesar de que ustedes no han sido lo más cordial para con el. supimos de la demanda de restitución que fue rechazada por un supuesto endoso que hiciera su padre el arrendador del lote de la carrera 71a bis NO 64-35 de bogotá como también la misiva que ustedes hicieran pidiendo la entrega del lote en noviembre 1 de los corrientes desconociendo por parte de ustedes que el señor rodrigo ha hecho unas mejoras sustanciales dentro del lote. En fecha de hoy hemos enviado un memorial al juzgado 45 indicando la necesidad de que el señor Rodrigo García sea escuchado en declaración como testigo.

este escrito se lo estoy enviando con el unico animo que usted decida, si ustedes quieren que el señor garcía sea su colaborador o por el contrario diga al juzgado 45 la verdad de los otros pretendientes de la supuesta posesión que se alega.

le propongo que reconozca las mejoras realizadas por el señor rodrigo garcía que ascienden a 200.000.000 y que si son reconocida dichas mejoras el señor garcía o entrega el inmueble inmediatamente cediendo las mejoras o el 17 de mayo declare lo que le consta frente a lo ocurrido en el lote.

*en espera de una respuesta le escribe OSCARA ARMANDO PARRA abogado.
oscararmandoparra@gmail.com*

4. También ponemos en su conocimiento, teniendo en cuenta lo anterior, que en contravía a lo mencionado por el abogado Parra en sus escritos, mi padre quien a su vez era el cónyuge de Nubia Núñez, Gustavo Bello Vanegas (QEPD), requirió a Rodrigo García para que hiciera la entrega del inmueble en varias oportunidades, llamándole la atención a su mal obrar frente a los compromisos contractuales, sabiendo que desde el inicio del contrato, en familia, Nubia, Daniela y Gustavo le permitimos a Rodrigo tener un espacio para desarrollar su actividad económica e impulsar su vida, siendo parte del altruismo que siempre se le reconoció a Gustavo Bello y con lo cual accedimos las propietarias (hoy demandantes) autorizando a mi padre quien a su vez era cónyuge de mi madre para arrendarle el inmueble a Rodrigo, sin embargo, para el hoy demandado, al ver la salud deteriorada de mi padre Gustavo Bello a causa de la enfermedad que le arrebató la vida, y éste aun sabiendo que la suscrita y mi madre, Nubia Núñez al ser cesionarias del contrato de arrendamiento a viva voz de mi padre y como se evidencia en las pruebas anexas en la demanda, no le importó, pues en medio de la relación fáctica estuvieron los tiempos de pandemia, donde también fuimos condescendientes, sin embargo, el demandado al ver enfermo a Gustavo Bello entre el año 2020 y 2021, él hizo caso omiso de los requerimientos de entrega del inmueble.

5. De lo anterior, se debe resaltar que, Rodrigo García Herrera tuvo conocimiento del fallecimiento de mi padre Gustavo Bello Vanegas desde el año 2021, por lo cual, no es ajeno de él, el requerimiento que ha sido reiterativo sobre la entrega del inmueble, además su mala fe, como de lo que se esboza en los escritos aportados riñen no solo en contra de la verdad y los deberes del abogado, sino también en que la materialización de las acciones extorsivas y de mala fe de Rodrigo como del abogado se ha evidenciado, al ser la suscrita y mi madre quien es mi poderdante, por el simple hecho de ser mujeres, al vernos vulnerables, solas, sin apoyo físico al ver que la señora Nubia Núñez además de lo anterior, es una mujer de la tercera edad y en su viudez ha pasado el sinsabor de perder a un ser querido y con esto, no ha percibido su única fuente de ingreso que venía consigo con el arrendamiento del objeto en restitución, y en el mismo sobre mi persona como mujer y en el temor de ir al inmueble sin saber la forma en que reaccionarán respecto de mi persona y mi integridad, porque además cuando nos hemos acercado al inmueble en diferentes oportunidades a recordarle sus obligaciones, envía a terceros que no conocemos con mensajes de amenazas en contra de nuestra integridad.

Con lo anterior se solicita amparo y protección, para que haya garantía en el debido proceso y nuestros derechos fundamentales, pidiendo acompañamiento del ministerio público en todas las actuaciones procesales, así como para los derechos fundamentales. Asimismo, se pide que a través de los buenos oficios del despacho, se tomen acciones preventivas y que permitan que siempre haya acceso al inmueble y con preponderancia para la actuaciones procesales que están en curso en los diferentes despachos.

6. De otro lado, es importante llamar la atención al despacho, teniendo en cuenta que con la documentación remitida por parte del abogado PARRA, en su deber de conocer el derecho y al saber las direcciones de notificación de todas las partes del proceso, el abogado no está dando cumplimiento a los deberes contenidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 3, toda vez que, es deber de las partes enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que se envían al despacho de manera simultánea al mensaje enviado al despacho. La norma citada enuncia que es “deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Incluso el abogado Parra hace aseveraciones como “*las demandantes indican unos correos electrónicos para notificar a los demandados, sin tener en cuenta que los mismos corresponden a una persona jurídica y no de carácter personal*”, generando acciones al parecer dilatorias, en contravía con el derecho procesal y sustancial, teniendo en cuenta que el correo de notificaciones del demandado, incluso es el mismo correo que menciona el abogado para las notificaciones al demandado y a su vez, genera yerros conceptuales básicos del derecho, pues no hay persona jurídica, toda vez que el señor Rodrigo García es persona natural que ejerce la actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, conforme a la prueba anexa en la demanda. Resultando extraño, como el abogado lleva a escenarios que no corresponden con la vocación del presente

proceso cuando no ha cumplido los mandatos de la Ley frente a las obligaciones de los sujetos procesales y en consecuencia a las reglas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Anexo

1. Prueba extorción y amenaza enviada por el ABOGADO del presente proceso a nuestro correo.

PETICION

1. Reponer el Auto conforme el numeral primero
2. Poner en conocimiento la conducta del Abogado en el CS de la J.
3. Solicita amparo y protección, para que haya garantía en el debido proceso y nuestros derechos fundamentales, pidiendo acompañamiento del ministerio público en todas las actuaciones procesales, así como para los derechos fundamentales.
4. Tomar acciones preventivas y que permitan que siempre haya acceso al inmueble y con preponderancia para las actuaciones procesales que están en curso en los diferentes despachos.

Del Señor Juez, atentamente,



DANIELA P. BELLO NUÑEZ
C.C. No.1.032.444.913 de Bogotá
T.P. N° 279542 C.S de la Judicatura

NUBIA STELLA NUÑEZArmando Parra <oscararmandoparra@gmail.com>

Jue 16/11/2023 6:33 PM

Para: defensoriaglobal@hotmail.com <defensoriaglobal@hotmail.com>**RESPETADA DOCTORA DANIELA BELLO NUÑEZ:**

Le escribe oscar armando parra abogado del señor rodrigo garcia herrera para informarle que mi cliente el señor RODRIGO tiene la mejor disposición para colaborarles dentro del proceso de pertenencia que ustedes impetrarán ante el juzgado juzgado 45 civil del circuito de bogotá a pesar de que ustedes no han sido lo más cordial para con el.

supimos de la demanda de restitución que fue rechazada por un supuesto endoso que hiciera su padre el arrendador del lote de la carrera 71a bis NO 64-35 de bogotá como también la misiva que ustedes hicieran pidiendo la entrega del lote en noviembre 1 de los corrientes desconociendo por parte de ustedes que el señor rodrigo ha hecho unas mejoras sustanciales dentro del lote. En fecha de hoy hemos enviado un memorial al juzgado 45 indicando la necesidad de que el señor Rodrigo García sea escuchado en declaración como testigo.

este escrito se lo estoy enviando con el unico animo que usted decida, si ustedes quieren que el señor garcía sea su colaborador o por el contrario diga al juzgado 45 la verdad de los otros pretendientes de la supuesta posesión que se alega.

le propongo que reconozca las mejoras realizadas por el señor rodrigo garcía que ascienden a 200.000.000 y que si son reconocida dichas mejoras el señor garcía o entrega el inmueble inmediatamente cediendo las mejoras o el 17 de mayo declare lo que le consta frente a lo ocurrido en el lote.

en espera de una respuesta le escribe OSCARA ARMANDO PARRA abogado.

oscararmandoparra@gmail.com